

La que suscribe diputada MIRIAM CONTRERAS SANDOVAL, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II y 63, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto de adición a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En el ámbito internacional, la definición legal que nos aporta el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, señala que:

“Se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Acota que: *“No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

Es innegable que aunque la tortura como los tratos inhumanos y degradantes son viles e inaceptables por ser contrarios a la dignidad humana y pese a que están formalmente sancionadas en la legislación de la materia del estado mexicano, se siguen practicando al amparo de justificaciones legales y políticas de gobiernos o autoridades para someter y controlar a los ciudadanos que se manifiestan u opones a cierto régimen.

La lucha contra estas prácticas que ponen en entredicho la democracia y el Estado de Derecho, tiene que llevarse a cabo en todos los escenarios, principalmente desde la prevención, desde la concienciación, la sensibilización y la educación.

Existen factores que dificultan la erradicación, al tratarse de un problema en el que las víctimas ya sea por miedo o desconfianza en las instituciones, de las cuales incluso, lejos de esperar protección y resultados, llega a temer represalias, o bien, a ser ignorada.

Para consolidar un Estado de Derecho democrático, es fundamental contar con el imperio de la ley, pero también con legalidad y transparencia en la administración pública, es imperante contar con una separación de poderes equilibrados y balanceados entre sí, previniendo la concentración del poder, y los excesos en su ejercicio, igualmente es inaplazable la ciudadanía de sus decisiones, y no menos importante es la garantía y el respeto de los derechos humanos.

Es de destacar, que carecemos de cifras o estadísticas que nos aproximen a la realidad de este problema que generalmente queda en el anonimato por no ser denunciado, o porque es común encontrarnos con argumentos de que: “lo que ha sucedido no son actos de tortura sino excesos en el uso del poder”, “se trata de la utilización de medios coherentes con el ataque”,

“fue resistencia del detenido o interno”, “son simples abusos en el ejercicio del poder”, “son lesiones normales ocurridas durante la detención”, “es legítima defensa o estado de necesidad”, entre otros.

El artículo 20 de la máxima norma, establece en su apartado B como un derecho del detenido a no ser torturado y la prohibición de autoincriminarse sin la asistencia de un defensor, el 22 prohíbe la realización de conductas contrarias a la integridad personal, además precisa que las penas que se impongan al imputado deben ser proporcionales al delito cometido y al bien jurídico tutelado y con éste lesionado, el artículo 19, prohíbe los malos tratos en la aprensión y en las prisiones.

Otro precepto constitucional de suma importancia para el tema, es el artículo 29 que precisa las condiciones y procedimientos para la restricción o suspensión de los derechos en un estado de emergencia, pues señala que: *“en ningún caso, ni por ninguna circunstancia se podrá restringir, ni suspender el derecho a la integridad personal ni la prohibición de la tortura, aún en casos de invasión, perturbación grave de la paz u otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto”*.

Con el propósito de aumentar la certeza jurídica en el Estado de Guanajuato y de actualizar el marco jurídico estatal, reconociendo que el maltrato en todos los órdenes, no es cosa sencilla. Con la presente iniciativa las diputadas y diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional proponemos las medidas que la Procuraduría de los Derechos Humanos, desde el ámbito de sus competencias, deberá adoptar.

Partimos del reconocimiento de la potencialidad de medios no coercitivos, propios del órgano autónomo, mismos que consideramos serán de gran utilidad y el germén de acciones exitosas, porque si bien, los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas frente a la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de garantizar que las víctimas obtengan justicia y que los torturadores

responden por sus crímenes, también tienen la obligación de realizar evaluaciones más detalladas de las causas y las consecuencias de esas formas de violencia y de la eficacia de determinadas medidas preventivas y correctivas con miras a la erradicación del fenómeno. Y que mejor que el organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato, sea por mandato legal, el autorizado para su realización.

Así, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presente iniciativa considera:

IMPACTO JURIDICO

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior a su vez la Constitución Política para el Estado de Guanajuato artículo 37 y 56 establece la facultad del congreso del estado Como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico nuestro estado, **adicionando un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley Para la protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.**

IMPACTO ADMINISTRATIVO

Eficientar los procesos que se sigan ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con en efecto de darle , promoviendo los principios de inmediatez, concentración y celeridad, procurando en lo posible, el contacto directo con las personas quejas y servidores públicos. Dándole mayor énfasis al trabajo administrativo de la procuraduría y la cooperación con las autoridades jurisdiccionales competentes en la integración de los expedientes, mejorando con ello los procesos correspondientes.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública, y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

IMPACTO SOCIAL

Permitirá impulsar mediante acciones coordinadas con las autoridades judiciales competentes la más rápida y sustancial integración de las investigaciones de quejas por las violaciones a la seguridad personal, la tortura, tratos crueles entre otros hechos a investigar con el interés de proteger los derechos humanos y generar la información que nos dará las pautas para su erradicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a esta Honorable Asamblea se apruebe el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se se adiciona un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Admitida la queja ...

El servidor público...

Cuando la queja...

Tratándose de una queja por violaciones a la seguridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Guanajuato, Gto., a 20 de junio de 2018

Atentamente



Diputada Miriam Contreras Sandoval

Grupo Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional